REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010305892019

Expediente	:	00641-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**JUAN ERNESTO PALACIOS CIENFUEGOS**
Entidad	:	**COMANDANCIA DE LA PRIMERA ZONA NAVAL – MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de setiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00641-2019-JUS/TTAIP de fecha 22 de agosto de 2019, interpuesto por **JUAN ERNESTO PALACIOS CIENFUEGOS** contra el Oficio N° 1250/54 de fecha 5 de agosto de 2019, mediante el cual la **COMANDANCIA DE LA PRIMERA ZONA NAVAL – MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**[1] denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 2 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de agosto de 2019, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada del Informe de Descargo de fecha 6 de junio de 2019 presentado por el Teniente Jorge Renato Linares Llanos con relación a los hechos de discriminación denunciados en agravio de su hija de iniciales M.N.P.A., y del Acta de Audiencia llevada a cabo el 14 de junio del mismo año.

Mediante Oficio N° 1250/54 de fecha 5 de agosto de 2019, la entidad denegó la solicitud de información del recurrente, alegando que la denuncia por discriminación ya ha sido resuelta de modo definitivo mediante Carta V. 1000-984 de fecha 26 de junio de 2019, luego de una concienzuda evaluación de la denuncia, así como de los descargos del oficial denunciado, por lo que no corresponde entregar el Informe de Descargo al no existir ninguna dilucidación adicional que efectuar con relación a dicha denuncia. Por otro lado, con relación al Acta de Audiencia de fecha 14 de junio de 2019, la entidad indicó que una versión original de dicha Acta fue remitida al recurrente conjuntamente con la Carta V. 1000-984 de fecha 26 de junio de 2019.

Con fecha 13 de agosto de 2019, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la denegatoria de su solicitud de acceso a la información pública solicitando que se ordene a la entidad la entrega de la información requerida.

[1] En adelante, la entidad.

Mediante Resolución N° 010105802019[2] se admitió a trámite el recurso de apelación y se solicitó a la entidad la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya remitido documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[3], establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si existe alguna excepción establecida en la ley que impida su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

---

[2] Resolución de fecha 12 de setiembre de 2019, notificada a la entidad el 23 de setiembre del mismo año.
[3] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Al respecto, el artículo 3º de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

En el caso de autos, al momento de denegar el pedido correspondiente a las copias fedateadas del Informe de Descargo y del Acta de Audiencia relativos a su denuncia por discriminación en agravio de su menor hija, la entidad ha alegado motivos no previstos en la Ley de Transparencia, es decir ha afectado el principio de legalidad como requisito básico para imponer una limitación sobre el derecho de acceso a la información pública, conforme lo prescribe el artículo 18° de la Ley de Transparencia.

En efecto, para denegar el pedido de copia fedateada del Informe de Descargo de fecha 6 de junio de 2019 presentado por el Teniente Jorge Renato Linares Llanos la entidad ha invocado el carácter de culminado del procedimiento instaurado para atender la denuncia de discriminación interpuesta por el recurrente, cuando dicho carácter no ha sido previsto en la Ley de Transparencia como un supuesto a partir del cual pueda denegarse la información de un procedimiento administrativo. En sentido contrario, tanto el numeral 3 como el numeral 4 del artículo 17° de la Ley de Transparencia al establecer la confidencialidad del procedimiento administrativo sancionador y de la información que pudiera revelar la estrategia de defensa en dicho procedimiento, precisan que dicha confidencialidad cesa cuando concluye dicho procedimiento. Es decir, la conclusión de un procedimiento administrativo antes que una causa

para la reserva de la información constituye un motivo para que determinada información pueda ser de acceso público.

Por lo demás, el hecho de que el procedimiento haya concluido y que según la entidad no haya nada más que dilucidar, no impide que la información producida en él pueda entregarse al solicitante, toda vez que dicha entrega no alterará el carácter de cosa decidida que tenga el aludido procedimiento, y puede servir al recurrente para hacer uso de otros mecanismos que la ley le provea para exigir la atención de su denuncia por discriminación en agravio de su menor hija.

Finalmente, en cuanto al argumento de que una copia original del Acta de Audiencia llevada a cabo el 14 de junio de 2019 fue entregada al recurrente conjuntamente con la Carta V. 1000-984 de fecha 26 de junio de 2019, dicho motivo tampoco se encuentra previsto en la Ley de Transparencia como una excepción o como una razón para denegar el acceso a la información requerida.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUAN ERNESTO PALACIOS CIENFUEGOS, REVOCANDO** lo dispuesto en el Oficio N° 1250/54 de fecha 5 de agosto de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **COMANDANCIA DE LA PRIMERA ZONA NAVAL – MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**, la entrega de la información pública solicitada por el recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **COMANDANCIA DE LA PRIMERA ZONA NAVAL – MARINA DE GUERRA DEL PERÚ** a efectos de que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite documentalmente la entrega de dicha información al ciudadano **JUAN ERNESTO PALACIOS CIENFUEGOS.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JUAN ERNESTO PALACIOS CIENFUEGOS** y a la **COMANDANCIA DE LA PRIMERA ZONA NAVAL – MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

<u>Artículo 5</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb